



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *12 de Junio de 2012.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. en la causa Rodríguez Ruiz, Alberto c/ Diario Clarín Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en razón de haber concedido con efecto devolutivo los recursos de apelación deducidos por los codemandados contra el fallo de primera instancia que había admitido la demanda de amparo y fijado diversas pautas para la publicación de avisos comerciales en los que se ofrecían la prestación de servicios sexuales, la magistrada fijó astreintes para compeler al cumplimiento de la sentencia, cuestión que tramitó en el presente incidente en el que la Cámara resolvió reducir el monto de las sanciones conminatorias y limitar la aplicación de dicha multa solamente al diario Clarín, pronunciamiento que dio lugar al recurso extraordinario que, denegado, dio origen a esta presentación directa.

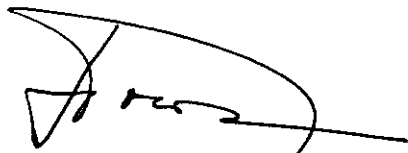
2º) Que para adoptar esa decisión la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sostuvo que al pronunciarse sobre el fondo del asunto había modificado las directivas establecidas en el fallo de primera instancia para la publicación de los referidos avisos, motivo por el cual el cómputo de las astreintes debía comenzar una vez vencido el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que las demandadas queda-

ron notificadas de la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2003.

3°) Que, a renglón seguido, el tribunal señaló que durante el año 2004 el diario Clarín sólo había cumplido parcialmente con lo ordenado en la sentencia dictada en la causa, pues en la publicación de los avisos clasificados siguieron apareciendo fotografías de personas en posturas obscenas, conducta que solo se detuvo en el mes de febrero de 2005. Sobre esa base, la alzada declaró procedente la aplicación de astreintes, aunque consideró apropiado reducir a \$ 5.000 diarios la multa establecida por la juez de primera instancia en razón de que el incumplimiento había sido parcial y que a la fecha de esa resolución la demandada se encontraba obedeciendo la orden judicial.

4°) Que la apelante sostiene que la sentencia debe ser dejada sin efecto porque el tribunal le ha impuesto una multa por el supuesto incumplimiento de una sentencia que no se encontraba firme, aparte de que la Cámara no ha precisado cuáles han sido los supuestos actos de incumplimiento que dieron pie para aplicar la referida multa. Se agravia también porque el a quo se ha apartado de los límites del recurso al juzgar sobre el incumplimiento del fallo de la alzada cuando lo que estaba cuestionado era el apartamiento de la decisión de primera instancia.

5°) Que, por otra parte, sostiene que el monto de la sanción y la determinación del plazo del incumplimiento --\$ 5.000 diarios durante el plazo de trece meses-- conduce a un resultado exorbitante; que las sanciones conminatorias debieron ser dejadas sin efecto en razón de que la alzada reconoció que su parte



Corte Suprema de Justicia de la Nación

se encontraba cumpliendo con la orden judicial en razón de su naturaleza esencialmente provisional. Expresa también que el a quo no ha dado idéntico tratamiento a las codemandadas en razón de que excluyó a Editorial Anfin de la obligación de pagar las sanciones conminatorias con sustento en que la citada codemandada había ajustado su conducta a las pautas establecidas en el fallo de segunda instancia y que el demandante se ha enriquecido injustificadamente al haberlo declarado beneficiario del importe de la multa -en un 50 %- cuando no acreditó estar legitimado para deducir la presente acción y haber manifestado que con la demanda no perseguía la obtención de ningún beneficio económico.

6°) Que aun cuando las cuestiones propuestas en el remedio federal remiten al examen de temas de índole fáctica y de derecho procesal y común que -como regla y por su naturaleza- son ajenos a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha prescindido de dar a la controversia un tratamiento adecuado, de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 310:927, 2114; 311:1171), aparte de que ha sustentado su decisión en afirmaciones dogmáticas que no encuentran debido respaldo en las pruebas documentales agregadas regularmente en el proceso, con el consecuente menoscabo del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

7°) Que las vicisitudes procesales de que dan cuenta las actuaciones del trámite incidental, no pueden desvirtuar los principios que hacen a la ejecución de un instituto que busca sancionar una conducta posterior y no anterior al fallo final de

la causa, por lo que la existencia de recursos ante esta Corte con relación a las cuestiones federales propuestas a su conocimiento, no son indiferentes para decidir sobre la falta de sentencia que dilucide en forma definitiva la materia constitucional y el derecho de las partes.

8°) Que, en efecto, al margen de lo resuelto en la fecha por esta Corte en las quejas R.1312.XL y R.1297.XL "Rodríguez Ruiz, Alberto c/ Diario Clarín Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros", en cuanto al carácter inoficioso del pronunciamiento del Tribunal respecto de los agravios de los recurrentes, lo cierto es que la condena impuesta por el a quo nunca alcanzó firmeza en virtud de los recursos extraordinarios deducidos por los codemandados, declarados prima facie procedentes con la consiguiente suspensión de los procedimientos de ejecución (fs. 777, causa R.1312.XL).

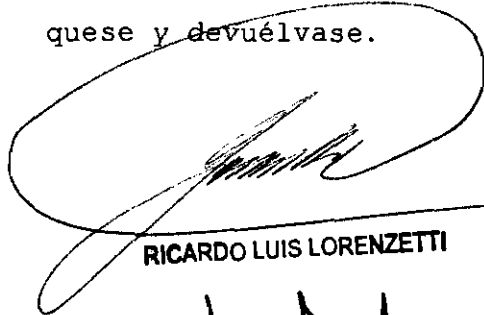
9°) Que, por otra parte y como bien lo señaló el señor Procurador General en el punto V del dictamen obrante a fs. 69/72 de la presente queja, las consideraciones efectuadas por la Cámara respecto de que durante el año 2004 el diario Clarín siguió publicando fotos de personas en posturas obscenas y que en febrero de 2005 cambió de actitud, constituyen meras afirmaciones dogmáticas que no tienen respaldo en prueba documental agregada regularmente en el proceso. En efecto, el tribunal no precisó de qué fecha son los ejemplares del diario que publicaron esas fotos, ni en qué fojas del expediente se encuentran agregados, como tampoco hay constancias de que se haya corrido traslado a la demandada respecto de los supuestos incumplimientos. Idéntica falencia se le puede atribuir a la afirmación

Corte Suprema de Justicia de la Nación

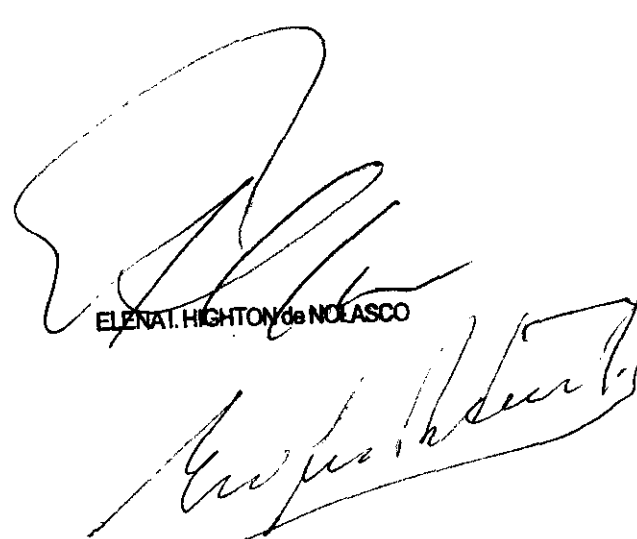
efectuada por la alzada respecto a que en febrero de 2005, la demandada habría cambiado de actitud.

10) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

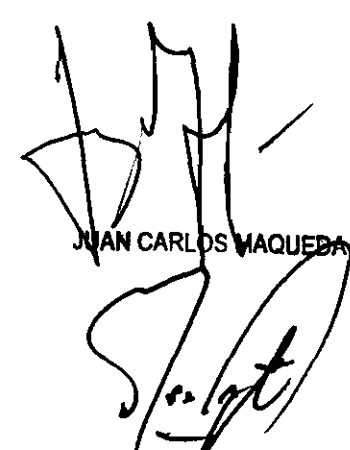
Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General —en lo pertinente—, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario deducido, y se revoca la sentencia de fs. 237 y su aclaratoria de fs. 247, con costas por su orden en razón de que el trámite de los recursos ha dado lugar en el caso a que las partes tuvieran que litigar y habida cuenta de las dudas que el caso genera. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

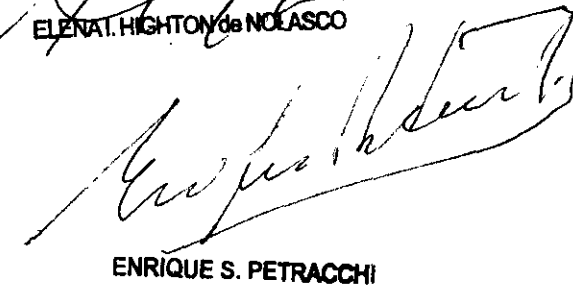


ELENA HIGHTON de NICOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI

Recurso de hecho interpuesto **Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.**, en su calidad de **codemandada**, representada por el **Dr. Luis María Novillo Linares**, con el patrocinio letrado del **Dr. Nicolás Sergio Novoa**.

Tribunal de origen: **Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 20**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2007/rihi/r_r_r_1735_l_xli.pdf